CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el expediente virtual del proceso Monitorio de la referencia, informando que se recibió escrito suscrito por el demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se advierte que para este proceso no existen dineros a favor, como tampoco se decretaron medidas cautelares, pues no se había dictado sentencia a favor del acreedor. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 1 de agosto del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**MONITORIO**
Demandante:	**ALEXANDER OCAMPO DÍAZ**
Demandada:	**MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CARDONA**
Radicado:	**170014003010-2022-00391-00**
Interlocutorio Nro.:	**822**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

> "***ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION***. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *1o.) Por la solución o pago efectivo".*
>
> *(…)".*

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa la parte final del inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso:

> ***"AARTÍCULO 421. TRÁMITE.*** *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*
>
> *El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.* ***Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.***
> *(…)"*

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente del demandante, al cual acompaña los respectivos soportes del pago de la obligación, y, iii) en el caso bajo estudio no se encuentra vigente ningún embargo.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación.

No hay lugar a imposición de condena en costas, porque no se causaron. Los gastos que en adelante se generen, correrán por cuenta de la parte demandada.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **MONITORIO** promovido por **ALEXANDER OCAMPO DÍAZ,** con cédula Nro. 16.076.483, contra **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CARDONA**, con cédula Nro. 1.053.859.994, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes, por lo antes dicho. Los gastos que en adelante se generen, correrán por cada una de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 126 el 2 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311307cb41e06dcbb86c28231c125d512b3e9f7d7ed1bc19616f9945e6592fb**
Documento generado en 01/08/2022 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica